

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVACiudad de México, a **22 FEB 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2185-SOT-906, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección se realizan en el inmueble ubicado en Calle Campo Mexicano número 18, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fecha 01 de agosto y 11 de diciembre de 2017, en calle Campo Mexicano número 18, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, el primer nivel es utilizado para el proceso de plásticos, no se observó letrero de giro mercantil. -----

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de



construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para la producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente. -----

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecuto la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/2577/2017 toda vez que el uso de suelo para producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco vigente. -----

En virtud de lo anterior, el inmueble ubicado en calle Campo Mexicano número 18, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, se realizan trabajos de producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección, uso de suelo que incumple la zonificación aplicable al caso, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Azcapotzalco vigente. -----

Por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2577/2017, toda vez que el uso para producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

2.- En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fecha 01 de agosto y 11 de diciembre de 2017, en el inmueble ubicado en calle Campo Mexicano número 18, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, se observó un inmueble donde se lleva a cabo proceso de plásticos. No se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble.-----

Al respecto, mediante llamadas telefónicas en fechas 03 y 09 de agosto de 2017, por personal adscrito a esta Entidad y correo electrónico en fecha 18 de diciembre de 2017, con la finalidad de que proporcionara día y hora para llevar a cabo una medición de ruido, sin que se atendieran a nuestros llamados.-----

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron emisiones sonoras provenientes de la actividad que se realiza en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para constatar las emisiones de ruido generadas por dichas actividades en el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-7703-2017 de fecha 30 de agosto de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta alguna.-----

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en calle Campo Mexicano número 18, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, constatando un inmueble de dos niveles de altura en cual durante la presente diligencia no se constató ruido generado por las actividades que se realizan, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción



X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fecha 01 de agosto y 11 de diciembre de 2017, en Calle Campo Mexicano número 18, Colonia San Andrés, Delegación Azcapotzalco, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, el primer nivel es utilizado para el proceso de plásticos, no se observó letrero de giro mercantil. No se constató ruido generado por las actividades que se llevan a cabo en el lugar.-----
2. Al inmueble motivo de denuncia le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco vigente. -----
3. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México substanciar el procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2577/2017, toda vez que el uso para producción de artículos de hule y plásticos por extrusión e inyección no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al caso, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.-----
4. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fecha 01 de agosto y 11 de diciembre de 2017, en el inmueble motivo de denuncia, no se constataron emisiones de ruido generadas por actividades de fabricación de plásticos respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos de pruebas que acreditaran los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a efecto



de que realicen las acciones en el ámbito de su respectiva competencia, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/SRM/AMMR

